000023/2011

Comodoro Rivadavia de septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. DE A. M. E. y OTROS s/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, Expte. N° 23/11, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 249/1997).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada por haber interpuesto el martillero designado en autos, recurso de reposición con apelación en subsidio a fs.197/198 contra la providencia de fs.196 que estableció su comisión por la segunda subasta suspendida, en la suma de $2.000.

Como consecuencia de ello, el juez de primera instancia a fs.209 decidió elevar la comisión del martillero dispuesta a fs. 196 a la suma de $3.000 sin expedirse respecto de la apelación en subsidio interpuesta.

Contra tal decisión, se alza el recurrente mediante nueva reposición con apelación en subsidio. El juez, en el entendimiento que a fs.209 había revocado lo dispuesto a fs.196, rechazó el primero y en esta oportunidad concedió la apelación subsidiariamente interpuesta conforme surge de fs.213 y vta.

II.- El caso presenta particularidades: el recurso de reposición primigenio fue admitido, aunque parcialmente. Ello, a tenor de la argumentación propuesta por el recurrente que solicitaba la fijación de su comisión en la suma de $10.000. No obstante, no se pronunció el juez respecto de la apelación subsidiaria.

Sin embargo, habiendo obtenido un éxito parcial, resulta adecuada la concesión efectuada a fs. 213 pero así debió haber sido dispuesto a fs.209, pues resulta improcedente una nueva reposición y apelación (cfme. Falcon Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009 T VIII p. 181).

Por ello, teniendo en consideración la omisión en que incurrió el a quo y que la admisión parcial de la reposición, genera un gravamen residual al peticionante, se procederá al tratamiento de la apelación en subsidio interpuesta a fs.197/198.

III.- En tal sentido cabe precisar que el agravio del martillero consiste en considerar que la segunda subasta suspendida le confiere derecho a una comisión idéntica a la fijada para la primera.

Vale aclarar en este estado, que según sus propias manifestaciones, que no fueron desconocidas por los obligados al pago, las partes al decidir suspender la primera subasta, habrían acordado el valor del inmueble a subastar en la suma de $350.000, de ahí que afirme que la comisión correspondiente al 3% del valor ascendía a la suma de $10.000.

Entiende que fijar una comisión distinta por la segunda subasta referida al mismo bien inmueble, y en la cual se publicaron los edictos produce agravio a su parte y deja de lado lo pactado por las partes. Entiende que el trabajo realizado es el mismo, no pudiendo ser su comisión, en ningún caso inferior a la primera.

Le causa agravio la falta de pronunciamiento respecto a los intereses que devengan los honorarios.

IV.a.- En rigor, el criterio que expone el apelante no resulta admisible.

En forma preliminar, se ha de señalar que el acuerdo referido por el martillero, se refirió a la suspensión de la primera subasta. No existiendo constancia de su ratificación o mantenimiento para la segunda suspensión.

En base a ello corresponde tener en cuenta lo establecido en el art. 13 de la ley IV-4 que refiere al valor fiscal del bien. En el caso tal valuación asciende a $ 4.312 (ver informe de fs. 106).

En segundo término, lo prescripto por el art. 12 de la ley IV-4 y 571 del Cpr, en cuanto dispone que la comisión que determine el juez en caso de suspensión, tendrá en cuenta la importancia del trabajo

que hubiere realizado y los gastos efectuados. De las actuaciones surge que con posterioridad a la suspensión de la primera subasta, el martillero no cumplió ninguna actuación tendiente a la realización del segundo remate con la sola salvedad de la publicación de edictos. Tal extremo deja sin fundamento su impugnación y la mayor comisión que pretende.

Véase que a fs.162 la letrada de la actora solicitó la reanudación del trámite y propone fecha conjuntamente con el martillero, a fs.164 la misma letrada presentó los edictos que retiró a fs.172 vta. A fs. 174 la letrada propuso nueva fecha de subasta y presentó edictos que retiró a fs.176 vta. y propuso nueva fecha de subasta a fs.177 acompañando los edictos correspondientes y retirándolos a fs.179 vta. A fs.180 acompañó, la letrada, los oficios para las notificaciones a los acreedores hipotecarios y a fs.182 denuncio la existencia de tratativas para arribar a una solución alternativa a la subasta solicitó se deje sin efecto la misma.

De tal relato se constata que no existió actividad alguna cumplida por el martillero que justifique una comisión mayor a la fijada por el juez, a fs.209 en que admitió parcialmente la reposición solicitada. Asimismo, no se verifica afectación alguna a la coherencia que denuncia el recurrente.

Aun cuando resulte holgado decirlo, las actuaciones tendientes a la realización de la primera subasta, fueron cumplidas por el martillero aquí recurrente.

En consecuencia, se rechaza el agravio por las razones dadas, y porque no resulta ajena al tribunal la desactualización de las valuaciones fiscales así como la prohibición de reformar la resolución atacada en perjuicio del único apelante (reformatio in pejus), la comisión fijada por el juez por la segunda subasta suspendida, se confirma, en cuanto hizo lugar parcialmente a la reposición solicitada, fijando la comisión en la suma de $3000.

IV.b.- En cuanto al segundo agravio que expresa, esto es, la falta de fijación de intereses por la mora en el pago de la

comisión pactada por la primer subasta suspendida, habrá de señalarse que tal comisión pautada en la suma de $10.000 en base al acuerdo esgrimido por el martillero recibió validación por parte del a quo ante la falta de controversia por la contraria, sin que se trate de regulación o fijación propiamente dicha.

En base a ello, tratándose de un acuerdo verbal por el cual la comisión debía ser cancelada el día 9 de enero de 2010 y habiendo recibido reconocimiento judicial el mismo, corresponde concluir que el saldo de los emolumentos así convenidos, devengan intereses desde tal fecha y hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por tales razones corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto.

V.- En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución y la decisión que se adopta, las costas de esta instancia se imponen por el orden causado sin que correspondan regular honorarios por aplicación analógica del art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar parcialmente el recurso de de apelación interpuesto en subsidio a fs.197/198 confirmando la comisión fijada por el a quo a fs.209 para la primera subasta conforme los considerandos respectivos.

2) Admitir parcialmente el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia disponer que el saldo impago de la comisión por la primera subasta suspendida devengara intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día 9 de enero de 2010 hasta su efectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida

Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS